



Asamblea General

Distr. General
14 de septiembre de 2023

Español únicamente

Consejo de Derechos Humanos

54° periodo de sesiones

11 de septiembre a 6 de octubre 2023

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana, acerca de su visita al Paraguay

Comentarios formulados por el Estado*

* El presente documento se publica sin revisión editorial.



Observaciones de la República del Paraguay sobre la versión preliminar del informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos¹

En atención a la nota INT/CV/TRT/PRY/26401, por la que el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos A. Orellana, transmitió la versión preliminar sin editar del informe que presentará al Consejo de Derechos Humanos, en su 54° periodo de sesiones, con relación a su visita al Paraguay, desarrollada del 4 al 14 de octubre de 2022, solicitando su revisión a efectos de recabar observaciones sobre errores o imprecisiones de hecho o de derecho, la República del Paraguay manifiesta lo siguiente:

Comentarios generales

1. El Paraguay agradece el interés del Relator Especial por visitar el país y celebra que, tras sucesivos intentos de calendarización no materializados durante 2019 por motivos de agenda del titular de mandato y en los años subsiguientes debido a las restricciones sanitarias impuestas por la pandemia de COVID-19, haya podido concretarse en las fechas antes señaladas, pudiendo finalmente mantener una serie de diálogos con las autoridades gubernamentales y otras partes interesadas en el ámbito de sus competencias.

2. En ese sentido, el Paraguay reafirma su franca voluntad de seguir colaborando de buena fe con los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, como muestra de su compromiso con los derechos humanos y de su disposición al diálogo transparente y a la cooperación constructiva con los mecanismos internacionales de promoción y protección. En efecto, el país mantiene desde 2003 su invitación abierta y permanente a los titulares de mandatos del Consejo de Derechos Humanos, y en ese marco, acumula un amplio historial de visitas cuyas conclusiones y recomendaciones han sido de gran utilidad para orientar los esfuerzos del Estado y propiciar significativos avances a nivel nacional.

3. El Paraguay agradece al Relator Especial que haya señalado entre sus hallazgos algunos de los tantos esfuerzos, buenas prácticas y potencialidades de avance verificados en el país. Asimismo, recibe con la debida seriedad los motivos de preocupación identificados, desde su perspectiva técnica y personal, respecto a las deficiencias y desafíos que aún persisten localmente. Valora, igualmente, sus recomendaciones y entiende que ellas constituyen orientaciones que buscan impulsar medidas y acciones para un mejor cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

4. Por otro lado, vale remarcar que, con la intención de asegurar que la visita tenga el impacto constructivo deseado y motive la receptividad de todos los actores relevantes, fue recalcada al Relator Especial la importancia de que, tanto en el desarrollo de sus actividades como en la presentación de sus resultados, mantenga un enfoque y lenguaje balanceados, recordando la relevancia de una adecuada comunicación conforme al contexto nacional para propiciar los procesos multisectoriales de ajuste que redunden en el mejoramiento de la situación e impacten positivamente sobre los derechos humanos en el terreno.

5. Sin olvidar que la responsabilidad primaria en cuanto al respeto, protección y garantía de los derechos humanos recae en el Estado, el Paraguay lamenta que el Relator Especial no haya tomado en cuenta de manera apropiada las consideraciones y sugerencias llevadas a su atención por las autoridades del gobierno, particularmente en su comunicado de prensa¹ del 14 de octubre de 2022, que empleó un lenguaje excesivamente generalizador, desbalanceado y terminológicamente impreciso desde el punto de vista técnico y científico², con un foco

¹ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/paraguay-alarming-increase-use-pesticides-compromises-human-rights-says-un>.

² v.g.: “El uso desmedido de agrotóxicos en Paraguay está envenenando el país...”.

casi exclusivo en los efectos nocivos del empleo de pesticidas, y sin referencia alguna a esfuerzos o buenas prácticas identificados en su comunicado de fin de misión.

6. Reconociendo que subsisten en el país importantes desafíos en materia de gestión y eliminación de sustancias y desechos peligrosos, el Paraguay coincide en que un cambio sostenible requiere esfuerzo y colaboración de todas las partes involucradas y, en ese sentido, valora el apoyo técnico ofrecido por el Relator Especial. No obstante, preocupa al Paraguay que la forma de presentación y comunicación de sus observaciones preliminares propicie un contexto eventualmente contraproducente para los objetivos de la visita, y los del propio mandato, al generar un ambiente de crispación social y política no apropiado para consolidar los esfuerzos del Estado en lograr que todos los actores se apropien de los valores y principios rectores del respeto y la protección de los derechos humanos.

7. Finalmente, ante las manifestaciones de preocupación recibidas de parte de los gremios del sector productivo en cuanto a que sus contribuciones no habrían sido convenientemente consideradas en el informe, el Paraguay augura que, para garantizar un clima que favorezca una contribución eficiente de su mandato y el impacto positivo de sus recomendaciones, el Relator Especial sabrá mantener y reforzar la confianza en él depositada, tomando en cuenta y contrastando toda la información disponible de forma íntegra y oportuna.

Observaciones sobre la versión preliminar del informe

8. Como resultado de consultas internas con las instituciones nacionales concernidas, se consigan seguidamente una serie de observaciones y solicitudes de ajustes sobre párrafos específicos de la versión preliminar del informe -incluyendo propuestas de redacción en el propio documento sin editar-, a fin de corregir errores e imprecisiones y evitar generalizaciones y aseveraciones que no cuentan con adecuada fundamentación:

I. Introducción

9. En la parte final del **párrafo 7**, se considera más apropiado referirse a *demoras en el sistema judicial* que provocan *deficiencias en el acceso a la justicia*, en lugar de *falta de acceso*, ya que representa mejor las circunstancias de los dos casos citados en dicho párrafo, en los cuales existen investigaciones penales y procesos judiciales en curso, por lo que no corresponde calificar la situación en el país como de falta de acceso a la justicia, en términos tan generales y absolutos, a partir de la revisión de dos ejemplos solamente. La redacción propuesta es congruente, además, con el penúltimo párrafo del resumen, así como con el párrafo 88 del informe y con el sentido general de las referencias a la cuestión del acceso a la justicia a lo largo del documento.

II. Contexto general

10. En el **párrafo 12**, resulta relevante para el Paraguay agregar la redacción propuesta en el texto, dado que, a pesar de subsistir el desafío de contar con una ley contra toda forma de discriminación, la Constitución de la República es tajante al disponer, en términos amplios y abarcales, que en el Paraguay no se admiten discriminaciones, pues se reconoce que todos los habitantes son iguales en dignidad y derechos³.

11. Además, la Carta Magna establece que la falta de ley reglamentaria no puede ser invocada para negar o menoscabar derechos o garantías⁴, por lo que, si bien la aprobación de

³ **ARTICULO 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS.** Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

⁴ **ARTICULO 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS NO ENUNCIADOS.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

una ley contra toda forma de discriminación sigue siendo objeto de debate interno a nivel social y político, el país no carece, de manera absoluta, de un marco normativo respecto a la igualdad y la no discriminación.

12. Con relación al acceso a servicios básicos, mencionado en el **párrafo 13** *in fine*, resulta necesario ajustar la referencia como *deficiencias en cuanto al acceso pleno*, ya que sostener que en el Paraguay existe *falta -total- de acceso* a servicios básicos supone una connotación excesivamente general y absoluta, que desconoce implícitamente los esfuerzos que el gobierno empeña en esta área.

13. Por otro lado, respecto al mismo párrafo, es pertinente replantear la relación entre desigualdad económica y exposición a sustancias peligrosas, de manera a expresar que la desigualdad económica *es exacerbada en muchos casos por* la exposición a sustancias peligrosas. La redacción actual del borrador no ofrece claridad respecto a cómo la desigualdad económica se refleja en la exposición a sustancias peligrosas, relación que sí queda clara en lo que respecta al acceso a servicios básicos.

14. En cuanto al **párrafo 16**, deviene necesario aclarar y especificar a qué tipo de actividades económicas se refiere, puesto que la manera en que está planteada la idea en el borrador, en términos excesivamente generales, parece indicar que todas las actividades económicas desarrolladas en el Paraguay suponen una exposición crónica de las comunidades que viven cerca a la contaminación ambiental y a sustancias tóxicas.

III. Marco jurídico e institucional

A. General

15. A fin de evitar imprecisiones, se requiere ajustar las referencias a la normativa nacional en el **párrafo 18**, de la siguiente manera: *la Ley N.º 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, establece una serie de obligaciones y sanciones para empresas en relación con la gestión de residuos tóxicos; la Ley N.º 42/90 “QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO Y UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO” y su Decreto reglamentario N.º 18.969/97, incluyen el mercurio como sustancia peligrosa; y la Ley N.º 3.956/09 “DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, que establece normas y procedimientos para la gestión de residuos sólidos, incluyendo residuos peligrosos.*

16. Respecto al **párrafo 19**, el Estado paraguayo solicita que los datos sobre deforestación sean debidamente contrastados con la información oficial contenida en el Reporte Nacional “Nuestros Bosques”⁵ sobre cobertura forestal y cambios en el uso de la tierra durante el periodo 2017 a 2020, preparado por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad con lo establecido en el Código de Conducta, particularmente en lo relativo al deber de tomar en cuenta toda la información de forma íntegra y oportuna y contrastarla debidamente en el mayor grado posible (art. 6º, inc. a y b).

17. El **párrafo 20** contiene una imprecisión al aseverar que las “tierras malhabidas” son de las mejores tierras de cultivos, por lo que debe agregarse el inciso *en su mayor parte* insertado en el borrador, puesto que estas tierras otorgadas irregularmente incluyen fracciones situadas en la región occidental del país que no son de las más aptas para la agricultura. Asimismo, es preferible sustituir la expresión *adquisición* por *utilización productiva*, dado que la mera adquisición no conlleva necesariamente deforestación, expansión de la agricultura intensiva o explotación de recursos naturales.

18. En cuanto al **párrafo 22**, para evitar generalizaciones, resulta más preciso referir que el Relator Especial constató *casos de* incumplimiento de la ley, en razón de por la duración de su visita, solo pudo haber realizado verificaciones parciales. La expresión *falta de fiscalización efectiva* empleada en el mismo párrafo conlleva la idea de que en el Paraguay existe una falta -total- de fiscalización, además de una connotación excesivamente general y

⁵ <https://drive.google.com/drive/folders/1C-I5-1fBgQa55yFyR-aXacXIwPJI3kUC>.

absoluta que no considera los esfuerzos que las instituciones competentes realizan, a pesar de los desafíos particulares que enfrentan, por lo que debe ser sustituida por la fórmula *deficiencias en la fiscalización efectiva*.

19. Con relación al **párrafo 23**, el Paraguay considera inapropiado referirse a una falta -total- de voluntad política para monitorear y hacer cumplir las leyes ambientales, aunque reconoce la persistencia de desafíos en términos de capacidad técnica y recursos. Por tanto, se solicita que dicha circunstancia sea expresada en el informe en sentido de que *faltan capacidad técnica y recursos suficientes que apuntalen la voluntad política para monitorear y hacer cumplir las leyes ambientales*.

20. En el mismo párrafo, la expresión *organizaciones* debe ser sustituida por *organismos* y *entidades* para mayor precisión. Por otro lado, con relación a la aseveración de que estos organismos y entidades *no están haciendo su parte*, se reitera la preocupación de que se consignen en el informe ideas generalizadoras y absolutas que suponen inexistencia total de acciones o medidas por parte de las instituciones del Estado, con el riesgo de desestimar los esfuerzos que se realizan, a pesar de los desafíos en materia de capacidades y recursos, señalados en el propio párrafo en cuestión.

21. En ese contexto, en lugar de afirmar una suerte de total inacción, se apreciará una reformulación que, apoyada en la noción de fragmentación y multiplicidad de organismos y entidades, denote *deficiencias en la coordinación apropiada de acciones para lograr que las leyes cumplan sus objetivos*, como de hecho se señala adecuadamente más adelante en el párrafo 25 del borrador de informe.

22. En el **párrafo 24**, además de consignar la denominación completa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, corresponde replantear lo referido respecto a que *su interés principal es maximizar la producción agrícola y ganadera, en lugar de proteger el medio ambiente y la salud de las personas*, ya que presenta un enfoque en el que pareciera que maximizar la producción y proteger el medio ambiente y la salud fueran elementos que se excluyen, cuando deben ser complementarios.

23. Ciertamente, maximizar la producción agrícola y ganadera es un objetivo misional de dicho Ministerio, en cuya consecución no debe perderse de vista la protección del medio ambiente; por ende, se propone en el texto una redacción que considere la necesidad de mejorar los mecanismos de coordinación interinstitucional a los efectos de abordar apropiadamente la protección del medio ambiente y la salud de las personas en la producción agrícola y ganadera, en congruencia con la idea apropiadamente plasmada en el párrafo 25.

24. Con respecto al **párrafo 25**, se solicita consignar correctamente las categorías y denominaciones de los diversos organismos y entidades mencionadas, de acuerdo con la estructura institucional del Estado y conforme a los ajustes introducidos al texto del borrador de informe. Además, debe retirarse de entre las instituciones mencionadas a la Secretaría Nacional de Turismo, debido a que no tiene competencias relativas a la implementación y fiscalización de leyes ambientales, y mencionar en su lugar al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y INFONA, que sí cuentan con tales prerrogativas.

25. El ajuste terminológico propuesto en el **párrafo 28** responde a que, en el Paraguay la figura penal de “delito” corresponde solo a una de las categorías específicas dentro del género “hecho punible”, que incluye, además, la figura jurídica de “crimen”, la cual se distingue del delito por su mayor expectativa de pena o sanción. Por su parte, la denominación “infracción” corresponde a aquellas sanciones impuestas en el marco de procedimientos administrativos llevados a cabo por organismos o entidades ajenos al sistema judicial penal y, por lo tanto, no son pasibles de penas privativas de libertad.

B. Acuerdo de Escazú

26. Respecto al Acuerdo Escazú, conforme a lo ya manifestado por el Paraguay ante recomendaciones recibidas en distintos foros, la eventual ratificación de dicho instrumento debe ser necesariamente resultado de un proceso interno de análisis profundo y objetivo entre los diversos actores interesados, como parte de un abordaje intersectorial previo al debate parlamentario. Con ese fin, el proyecto ha sido retirado del Poder Legislativo en diciembre

de 2019, de manera a establecer espacios informativos y de diálogo e intercambio con todos los sectores, a fin de disipar dudas y garantizar un proceso legislativo objetivo, informado y libre de especulaciones.

27. Vale recalcar, igualmente, que la ratificación de cualquier instrumento internacional para su incorporación al marco normativo nacional con fuerza vinculante, corresponde a decisiones que cada Estado debe tomar, de acuerdo con su realidad, intereses, prioridades, necesidades y posibilidades, por lo que el Paraguay toma debida nota de las recomendaciones recibidas en ese sentido, enfatizando que su implementación efectiva se encuentra necesariamente supeditada a las conclusiones que han de resultar del debate interno antes mencionado.

IV. Deberes de proteger la vida y prevenir exposición a sustancias peligrosas

28. En el **párrafo 36**, se proponen ajustes en cuanto a la denominación de los instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay citados en dicho párrafo.

A. Gestión Ambiental

29. El Paraguay considera que la aseveración contenida en el **párrafo 40**, respecto a que la Corte Suprema de Justicia ha obstaculizado en repetidos casos la aplicación de la legislación ambiental, constituye una generalización que no se ajusta a las circunstancias de los ejemplos citados en dicho párrafo.

30. En efecto, en virtud del régimen dispositivo vigente en el sistema judicial, que requiere de la instancia de partes, la Corte Suprema de Justicia se expide con relación a reclamos puntuales sobre derechos específicos invocados ante la máxima instancia judicial, con un efecto inter partes (que se aplica solo a las partes involucradas en el proceso judicial y no extensible a los demás casos), por lo que las circunstancias deben ser evaluadas caso por caso.

31. En ese contexto, resulta más apropiado que se ajuste la redacción conforme a lo propuesto en el borrador. Además, para una mayor precisión del lenguaje técnico, es preferible referirse a *resoluciones*, de manera genérica, en lugar de limitar la mención a medidas cautelares, ya que en los ejemplos citados la Corte Suprema de Justicia no se ha expedido solamente a través de medidas cautelares.

32. La argumentación contenida en el **párrafo 42**, con relación a la dimensión económica en el acceso a la justicia, padece de imprecisiones y se solicita sea ajustada conforme a lo sugerido en el texto. En el Paraguay existe un nivel considerable de descentralización de las instituciones que permite realizar denuncias sin necesidad de trasladarse indefectiblemente hasta Asunción, a través de las comisarías, sedes fiscales⁶, judiciales⁷ y de la defensa pública⁸ instaladas en todo el país.

33. Respecto a los costos de contratación de abogados, el Ministerio de la Defensa Pública brinda asistencia jurídica gratuita, en cumplimiento de su carta orgánica (Ley 4423/11), que le confiere, entre otras funciones, la de "...Asesorar, asistir, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción..." (art. 9, inc. 3). Para el efecto, cuenta con profesionales (Defensor Adjunto y Defensores Públicos) en las diversas áreas jurisdiccionales, encargados de ejercer la representación y defensa en juicio de las personas que carecen de recursos económicos, sea como actor o demandado.

34. Por otro lado, el acceso a la información pública no tiene costos en el Paraguay y las solicitudes pueden ser tramitadas en línea, mediante el Portal Unificado de Acceso a la

⁶ <https://ministeriopublico.gov.py/sedes-fiscales>.

⁷ El Poder Judicial cuenta con la aplicación "**Guía Legal**" que ofrece información judicial básica, como trámites paso a paso, listado de facilitadores judiciales y datos georreferenciales de todas las **sedes judiciales del país**, con un listado discriminado por Circunscripción Judicial, accesible en <https://www.pj.gov.py/contenido/1457-guia-legal/1457>.

⁸ <https://www.mdp.gov.py/contactos/nuestras-oficinas/>.

Información Pública⁹, en virtud a la Ley N.º 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

B. Plaguicidas

35. Como comentario general respecto a este apartado, el Estado paraguayo considera altamente relevante que el Relator Especial tome en cuenta los datos proveídos por las partes interesadas con relación a las estadísticas de toxicología en el periodo 2015-2021, cuyo resumen, basado en datos del Centro Nacional de Toxicología, se acompaña para su debida consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código de Conducta, particularmente en lo relativo al deber de tomar en cuenta toda la información de forma íntegra y oportuna y contrastarla debidamente en el mayor grado posible (art. 6º, inc. a y b).

36. En la misma línea, y con base en las prerrogativas previamente mencionadas, el Estado paraguayo solicita que los datos contenidos en el **párrafo 61** sean contrastados, en lo aplicable, con la información oficial proveída en el Reporte Nacional “Nuestros Bosques” sobre cobertura forestal y cambios en el uso de la tierra durante el periodo 2017 a 2020, preparado por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).

37. En referencia al **párrafo 65**, el Paraguay asume con la debida seriedad la valoración de toda la información existente en las fuentes técnicas, de acuerdo con los últimos conocimientos disponibles y con los requerimientos legales vigentes respecto a sustancias peligrosas, con relación a la composición y propiedades químicas, las medidas de seguridad y protección necesarias para manipulación, almacenamiento y transporte, los registros de casos de incidentes en la utilización en el país, así como la información toxicológica relacionada con el empleo herbicida paraquat.

38. En ese contexto, consciente de los propósitos del Convenio de Rotterdam en términos de promoción de la responsabilidad compartida y esfuerzos colaborativos entre Estados en el comercio internacional de ciertos productos químicos para contribuir a su utilización ambientalmente racional mediante el intercambio de información y de esa forma proteger la salud humana y el medio ambiente, el Paraguay considera que toda decisión consensuada en el ámbito internacional debe asegurar un balance apropiado entre la intención común de reducir al mínimo los riesgos a la salud humana y el medio ambiente, las responsabilidades de control y seguridad que debe ejercer cada Estado, y la accesibilidad de alternativas acordes con las condiciones particulares de los países con economías en desarrollo.

39. En el **párrafo 68**, resulta terminológicamente más adecuado referirse a *desplazamiento* en lugar de *desalojo de campesinos e indígenas*, puesto que el desalojo es una figura jurídica cuya aplicación se autoriza en el marco de procesos judiciales desarrollados ante los Tribunales y Juzgados de la República; esto resulta relevante porque el desplazamiento de la población rural reconoce múltiples causas, entre ellas el arrendamiento irregular, la venta de tierras, las superposiciones de títulos y los conflictos de titularidad, por lo que estos desplazamientos no son siempre resultado de disposiciones judiciales como quedaría entendido si se emplea en término desalojo.

40. Con relación a la apreciación, aparentemente personal del Relator Especial, contenida en el **párrafo 70**, relativa a la *alarmante la influencia indebida de las empresas en la política pública sobre plaguicidas en Paraguay*, se solicita al Relator Especial que para mantener tal afirmación en su informe, consigne la información y los hechos objetivos, fiables y fidedignos, y las fuentes pertinentes y creíbles en los que se apoyó para arribar a dicha conclusión, así como el mecanismo de evaluación imparcial y profesional y las normas de prueba aplicados para contrastarlos debidamente en el mayor grado posible, de conformidad con los artículos 3º, inciso a); 6º, inciso a); y 8º, inciso c) del Código de Conducta.

41. En tal sentido, si se tratare de testimonios o comentarios recibidos de otras partes interesadas durante su visita, sobre los que se prefiera preservar la confidencialidad de las fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 8, inciso b) del Código de Conducta, se agradecerá replantear la redacción de manera a reflejar claramente que se trata de testimonios

⁹ https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/buscar_informacion#busqueda.

o comentarios recogidos o escuchados durante la visita, tal como lo hizo adecuadamente en otros párrafos, y no presentarlos como conclusiones del Relator Especial.

42. En el **párrafo 71**, al referirse al papel que juega la pobreza en el uso de plaguicidas, dicha referencia debe limitarse a la *agricultura familiar de subsistencia*, ya que el término *productores* que se emplea en el borrador tiene un alcance amplio que incluiría también a los grandes productores de agronegocios, en cuyo caso no corresponde referirse al factor pobreza.

C. Minería aurífera

43. Con relación **párrafo 82**, se agradecerá que la referencia a los esfuerzos para fomentar la sustitución del mercurio con alternativas tecnológicas no contaminantes sea replanteada como se sugiere en el texto del borrador, a fin de exponer la idea de manera más constructiva, y no caer en el riesgo de desconocer o desestimar implícitamente los esfuerzos que el gobierno empeña en esta área. El aditamento final que limita el alcance de la referencia al *sector de la minería* deviene necesario en razón de que, en el sector de los servicios de salud, las medidas y acciones para la sustitución del mercurio se encuentran mucho más avanzadas¹⁰.

V. Acceso a la justicia y a recursos efectivos

44. El **párrafo 85**, relativo a alegaciones de hostigamiento y vulneraciones contra defensores de derechos humanos, contiene una grave aseveración de que *líderes indígenas y campesinos, entre otros defensores de derechos humanos y ambientales, frecuentemente son imputados por el Ministerio Público*, que concluye con que *el derecho penal no debería ser utilizado como instrumento de represión de la protesta y la articulación social*. Preocupa sobremanera la inclusión no fundamentada en el documento de una acusación tan delicada que ronda lo temerario.

45. En consecuencia, se reitera en este punto la necesidad de que, para mantener tal afirmación en su informe, el Relator Especial consigne la información y los hechos objetivos, fiables y fidedignos, y las fuentes pertinentes y creíbles en los que se apoyó para arribar a dicha conclusión, así como el mecanismo de evaluación imparcial y profesional y las normas de prueba aplicados para contrastarlos debidamente en el mayor grado posible, de conformidad con los artículos 3º, inciso a); 6º, inciso a); y 8º, inciso c) del Código de Conducta.

46. En caso de tratarse de testimonios o comentarios recibidos de otras partes interesadas durante su visita, sobre los que se prefiera preservar la confidencialidad de las fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 8, inciso b) del Código de Conducta, se agradecerá replantear la redacción de manera a reflejar claramente que se trata de testimonios o comentarios recogidos o escuchados durante la visita, tal como lo hizo adecuadamente en otros párrafos, y no presentarlos como conclusiones del Relator Especial.

47. En lo que respecta al **párrafo 88**, se reitera una vez más la preocupación de que se consignen en el informe expresiones excesivamente generalizadoras y absolutas que suponen inexistencia total de acciones o medidas, en este caso, en materia de investigación y sanción, con el riesgo de desconocer los esfuerzos que realizan las instituciones del Estado, conforme al marco normativo nacional.

48. En ese sentido, en lugar de afirmar que *no se investigan ni sancionan la mayoría de denuncias de derechos humanos*, denotando una suerte de total inacción estatal, se agradecerá una reformulación conforme a lo propuesto en el texto, en congruencia con el penúltimo párrafo del resumen, con lo propuesto en última parte del párrafo 7, y con el párrafo 86, respectivamente.

49. Por otro lado, en línea con lo ya manifestado en comentarios anteriores, corresponde ajustar el párrafo 88 tomando en cuenta que en el Paraguay existe un nivel considerable de descentralización de las instituciones, lo cual permite llevar adelante acciones judiciales sin

¹⁰ <http://portal.mspbs.gov.py/28118/>.

necesidad de trasladarse indefectiblemente hasta Asunción, a través de las sedes fiscales, judiciales y de la defensa pública instaladas en todo el país. Existiría, en todo caso, la necesidad de mejorar las estrategias de difusión y promoción de estos servicios descentralizados de acceso a la justicia.

50. Con relación a los costos de contratación de abogados, se recuerda que el Ministerio de la Defensa Pública brinda asistencia jurídica gratuita, en cumplimiento de su carta orgánica, que le confiere, entre otras funciones, la de "...Asesorar, asistir, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción..." (art. 9, inc. 3 de la Ley N.º 4423/11), contando para el efecto con profesionales en las diversas áreas jurisdiccionales, encargados de ejercer la representación y defensa en juicio de las personas que carecen de recursos económicos, sea como actor o demandado.

51. Respecto al **párrafo 89**, el mismo contiene, en su primera parte, una interpretación errada del marco normativo nacional que no condice con el funcionamiento del procedimiento penal vigente en el Paraguay, por lo que corresponde su remoción.

52. En efecto, conforme al Código Procesal Penal de Paraguay, la acción penal puede ser pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la ley concede a la víctima. Dentro de la categoría de acción penal pública, el Código Procesal Penal clasifica los hechos punibles perseguibles de oficio por el Ministerio Público y aquéllos que requieren de instancia de parte, en los que el Ministerio Público sólo ejerce la acción una vez que la víctima lo solicite, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima (artículos 14, 15 y 16 del Código Procesal Penal).

53. Por otro lado, el Código Procesal Penal consagra en su artículo 17 una lista taxativa de hechos punibles de acción privada, en los que el proceso penal se inicia únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme a un procedimiento especial regulado en el Código. Tales hechos punibles son los siguientes: maltrato físico; lesión; lesión culposa; amenaza; tratamiento médico sin consentimiento; violación de domicilio; lesión a la intimidad; violación del secreto de comunicación; calumnia; difamación; injuria; denigración de la memoria de un muerto; daño; uso no autorizado de vehículo automotor; y violación del derecho de autor o inventor.

54. No existe, en consecuencia, una atribución exclusiva del Ministerio Público de decidir si abre o no una investigación, iniciar un proceso penal ejercer la acción penal, en términos tan absolutos como se expresa en el borrador de informe. Por el contrario, en los casos en que le corresponde ejercer la acción penal, más que una atribución, recae sobre el Ministerio Público la obligación legal de hacerlo.

55. Sobre lo anterior, el artículo 18 del Código Procesal Penal dispone que "El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos". En el mismo sentido, el artículo 315 del mismo cuerpo legal establece que "Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querrela, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación...".

56. En este orden de ideas, por imperio legal el Ministerio Público se ve compelido a promover la acción penal pública con relación los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, y a tal efecto cuenta con Oficinas de Denuncias Penales en todo el país, de manera que las personas que alegan haber sido víctima de un hecho punible de acción penal pública, tipificado y sancionado en el Código Penal, tengan la posibilidad de denunciar el hecho ante cualquier sede fiscal, y que el Ministerio Público ejerza su obligación legal.

57. En cuanto a la afirmación de que las víctimas no tienen la posibilidad de presentar una querrela, debe partirse aclarando que el Código Procesal Penal determina con claridad el

concepto y alcance de la calidad de víctima en su artículo 67¹¹, así como los derechos que las asisten, en su artículo 68¹², debiendo destacarse lo establecido en el inciso 2, respecto a su derecho a intervenir en el procedimiento penal conforme con lo establecido en el Código.

58. En los procesos relativos a hechos punibles de acción penal pública, como lo son los relativos a violaciones y abusos de derechos humanos, la víctima puede intervenir en calidad de querellante, de acuerdo con los artículos 69¹³ y 71¹⁴ del Código Procesal Penal, lo que implica que la calidad de parte dentro del proceso penal se da con la interposición de una querrela adhesiva que le permite a la víctima participar, en igualdad de oportunidades procesales con las demás partes, y con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución y en las leyes.

59. En suma, la intervención procesal de la víctima será admitida siempre que se acredite debidamente su legitimación como tal o como parte (querellante adhesivo), debiendo reunir los prerequisites procesales en cada caso. Estos requisitos, que son habituales en cualquier ordenamiento jurídico, establecen los procedimientos idóneos para asegurar la participación efectiva de quienes acreditan la calidad víctimas y de sus representantes en el proceso, mediante el cumplimiento de formalidades básicas que no son complejas.

60. Se constata además que lo esgrimido en la parte final del párrafo 89 carece de un respaldo razonable que fundamente incluir tal aseveración en el informe, de acuerdo con los artículos 3° a); 6° a); y 8° c) del Código de Conducta, la información y los hechos objetivos, fiables y fidedignos, y las fuentes pertinentes y creíbles en los que se apoyó el Relator Especial, así como el mecanismo de evaluación imparcial y profesional y las normas de prueba aplicados para contrastarlos debidamente en el mayor grado posible para arribar a la conclusión de que la fiscalía investiga a las familias de víctimas de exposición por plaguicidas, en vez de proporcionar a los familiares de las víctimas seguridad y apoyo institucional.

61. Sobre el punto, resulta oportuno señalar que la actuación e intervención del Ministerio Público –en las etapas del proceso penal– se funda en la búsqueda de la verdad, para lo cual recabará las pruebas necesarias; y, consecuentemente justificará sus requerimientos ante los órganos jurisdiccionales, los que determinarán en fallos argumentados la correspondencia o no de lo requerido. Es decir, el Ministerio Público, en ese contexto, encara una investigación desprovista de actos que menoscaben o coarten los derechos de las víctimas y su intervención legítima en el proceso penal.

¹¹ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 67: “Calidad de víctima. Este código considerará víctima a: 1) la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima; 3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes”.

¹² Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 68: “Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a: 1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes; 2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código; 3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

¹³ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 69: “Querellante adhesivo. En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes...”.

¹⁴ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 71: “Representante convencional. La querrela podrá ser ejercida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales. El representante convencional deberá presentar el instrumento que acredite el mandato al pedir su intervención”.

62. Con relación a los **párrafos 90 y 91**, relativos a los Dictámenes del Comité de Derechos Humanos en los casos de la Colonia Yerutí (Norma Portillo y otros) y la Comunidad Indígena Campo Agua'e (Benito Oliveira y otros), el Estado aborda los procesos de implementación en el marco de la Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de Sentencias, Recomendaciones, Solicitudes y otros compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos (CICSI), que aglutina a las diversas instituciones competentes en las cuestiones sobre las cuales versan las conclusiones y recomendaciones del citado Comité.

63. En el primero de los casos, tras la notificación del dictamen, se inició un proceso de análisis pormenorizado de las observaciones del Comité, en consulta con los representantes convencionales de las víctimas (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay), de modo a consensuar las acciones más adecuadas para implementar las recomendaciones. En tal sentido, se llevan adelante procesos de negociación de un Acuerdo sobre Medidas de Reparación con base en una propuesta presentada por los representantes de las víctimas, que incluye cláusulas relativas a: Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, Reparación de Daños (medidas de restitución, reparación de daño ambiental, recuperación agrícola y productiva), Reparación Económica, Medidas de Rehabilitación, Medidas de Satisfacción (acto de reconocimiento de responsabilidad, investigación y sanción), Garantías de No Repetición, Mecanismo de Seguimiento, Interpretación, y Homologación y Publicación.

64. Asimismo, la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra el Medio Ambiente de Curuguaty llevó a cabo una investigación penal en cuyo marco fue dictada la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2019, contra los imputados SIDINEI JOSE MARCONDEZ, ALCIONE NEUKAMP, MARILDE BRANDAO NEUKAM, WILLIAM IGNACIO FRANZ Y PEDRO IGNACIO FRANZ, quienes fueron condenados a la pena privativa de libertad de un año y seis meses, y como reparación social del daño ocasionado, a la dación de una suma de dinero por cada uno de los procesados, lo totalizado deberá ser destinado a obras sociales en la Colonia Yerutí, conforme a la resolución judicial que se encuentra firme.

65. Respecto al caso de la Comunidad Indígena Campo Agua'e, el Estado se remite íntegramente al último informe de seguimiento acompañado como documento adjunto, el cual fue presentado ante el Comité de Derechos Humanos detallando las acciones desplegadas para implementar su dictamen. Sobre la base de lo expuesto, se solicita incorporar los ajustes propuestos en el párrafo 90 del borrador de informe.

VI. Conclusiones y recomendaciones

66. En relación con la afirmación contenida en el **párrafo 96** de que *el sector agroindustrial ocupa la mayoría de los espacios institucionales del Estado*, se reitera la solicitud de que, para mantener tal aseveración en el informe, se consigne la información y los hechos objetivos, fiables y fidedignos, y las fuentes pertinentes y creíbles en los que se apoyó para arribar a dicha conclusión, así como el mecanismo de evaluación imparcial y profesional y las normas de prueba aplicados para contrastarlos debidamente en el mayor grado posible, de conformidad con los artículos 3º, inciso a); 6º, inciso a); y 8º, inciso c) del Código de Conducta.

67. En esa misma línea, si se tratare de testimonios o comentarios recibidos de otras partes interesadas durante su visita, sobre los que se prefiera preservar la confidencialidad de las fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 8, inciso b) del Código de Conducta, se agradecerá replantear la redacción de manera a reflejar claramente que se trata de testimonios o comentarios recogidos o escuchados durante la visita, tal como lo hizo adecuadamente en otros párrafos, y no presentarlos como conclusiones del Relator Especial.

68. En el **párrafo 98**, el Relator Especial sostiene que el Estado no solo no está previniendo la exposición, sino que tampoco está reconociendo los efectos de su omisión para las personas dentro de su jurisdicción, y en consecuencia, llama a Paraguay a reconocer, aceptar y cumplir su deber de prevenir la exposición a sustancias tóxicas.

69. Al respecto, en línea con los diversos apartados del presente documento en los que se reconoce tanto la responsabilidad primaria que recae en el Estado en cuanto al respeto,

protección y garantía de los derechos humanos, como la subsistencia de importantes desafíos en materia de gestión y eliminación de sustancias y desechos peligrosos en el país, esto último mencionado incluso en las declaraciones de autoridades representativas del gobierno en las reuniones de apertura y cierre de la visita, se solicita eliminar las afirmaciones sobre falta de reconocimiento de deberes y responsabilidades por parte del Estado, conforme se propone en el borrador de informe.

70. Conforme a los comentarios sobre los párrafos 90 y 91, se solicita ajustar la recomendación contenida en el **párrafo 102, b)**, en el sentido de *acelerar* las medidas que se están tomando para cumplir con los dictámenes del Comité de Derechos Humanos sobre los casos de Campo Agua'ẽ y Colonia Yerutí.

71. En línea con los comentarios y ajustes propuestos sobre el párrafo 28, corresponde replantear la recomendación del **párrafo 102, d) viii**, como sigue: *Elevar a la categoría de hecho punible el incumplimiento de medidas de protección para la fumigación.*

72. De acuerdo con las observaciones y replanteamientos sugeridos con relación a los párrafos 42 y 88, corresponde que la recomendación del **párrafo 102, f) i** sea planteada como sigue: *Redoblar esfuerzos para asegurar el acceso efectivo de las personas a los mecanismos, recursos y apoyo ofrecidos por el Estado para entender y utilizar el sistema judicial.*

73. Dado que el Paraguay cuenta con una importante variedad de acciones y medidas orientadas a garantizar el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad, corresponde plantear la recomendación del **párrafo 102, f) ii**, de la siguiente manera: *Reforzar el abordaje de las desigualdades y discriminaciones que dificultan el acceso a la justicia para algunos grupos.*

74. Entre tales medidas se encuentran las acciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de las “100 Reglas de Brasilia”, incluidas la Política de Acceso a la Justicia para personas mayores y personas con discapacidad¹⁵, el Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural¹⁶, la aplicación digital “Guía Legal”, la Oficina de Información y Orientación Judicial, el Programa de Facilitadores Judiciales¹⁷, y la Guía para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin distinción en Paraguay¹⁸; el Protocolo de Atención para Acceso a la Justicia de personas con discapacidad sicosocial¹⁹ y el Programa Nacional de Casas de Justicia implementado por el Ministerio de Justicia; los servicios gratuitos ofrecidos por el Ministerio de la Defensa Pública, entre otros.

75. Respecto a la recomendación del **párrafo 102, f) iv**, corresponde consignarla como sigue: *Garantizar que las resoluciones judiciales prioricen el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible mediante la aplicación adecuada de la legislación ambiental*, de conformidad con lo explicado en las observaciones sobre el párrafo 40.

76. La recomendación del **párrafo 102, f) v** debe ser retirada en razón de los argumentos esbozados en los comentarios sobre el párrafo 85 del borrador de informe.

77. En la recomendación del **párrafo 102, f) vi** resulta relevante el aditamento final respecto al análisis legislativo del proyecto de Ley sobre “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN A PERIODISTAS, TRABAJADORES DE PRENSA Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”²⁰, que se encuentra actualmente en el Congreso Nacional.

78. Con relación a la recomendación del párrafo **102, g) viii**, relativa a la ratificación del Acuerdo de Escazú, vale remitirse a los comentarios realizados sobre el apartado III, B) del borrador de informe.

¹⁵ https://www.pj.gov.py/descargas/ID4-444_acordada_1024_15.pdf.

¹⁶ https://www.pj.gov.py/descargas/ID1-691_protocolo_de_actuacion_justicia_intercultural.pdf.

¹⁷ <https://www.pj.gov.py/contenido/149-facilitadores-judiciales/149>.

¹⁸

https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/guia_para_garantizar_el_acceso_a_la_justicia_a_todas_las_personas_sin_distincion_en_py.pdf.

¹⁹ https://www.derechoshumanos.gov.py/application/files/5614/7428/9753/Protocolo_Final.pdf.

²⁰ Expediente D-1642344 accesible en: <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/108113>.

79. Finalmente, el Paraguay desea recalcar la importancia de no perder de vista los principios generales establecidos en el Código de Conducta para los titulares de mandatos, aprobado por resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, particularmente con relación a la necesidad de mantener y reforzar la confianza depositada en ellos por todos los interesados, tomando en cuenta la naturaleza particular de su mandato²¹, además del deber de tomar en cuenta toda la información de forma íntegra y oportuna y contrastarla debidamente en el mayor grado posible²², y de hacer gala de prudencia y moderación para no menoscabar el clima necesario para desempeñar debidamente el mandato²³.

80. El Paraguay reafirma su absoluto respeto al trabajo desarrollado por el Relator Especial, así como a su independencia en el cumplimiento de sus labores, en el entendido de que ejerce un mandato conferido por el Consejo de Derechos Humanos, cuyo fin último debe ser apoyar de manera objetiva y con espíritu constructivo a los Estados y a todas las partes interesadas en sus esfuerzos por mejorar los estándares de derechos humanos, habida cuenta de que ningún país se encuentra exento de desafíos en ese ámbito; y, en ese sentido, se compromete a someter sus recomendaciones a un proceso serio de análisis interno para determinar la factibilidad de su implementación.

Asunción, 28 de abril de 2023.

²¹ Artículo 3°, inc. h) del Código de Conducta.

²² Artículo 6°, inc. a) y b) del Código de Conducta.

²³ Artículo 12°, inc. b) del Código de Conducta.